



APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2020-0031

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de mayo de (2020). Al Despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato informando que la Administradora Colombiana de Pensiones ofreció respuesta al requerimiento hecho por este Despacho el pasado 27 de abril. Sírvase proveer.

JINETH MARCELA VANEGAS CELIS
Oficial Mayor

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial, lo primero es indicar que de acuerdo con la declaratoria de emergencia social -12 de marzo de 2020- hoy estado de excepción por emergencia económica, social y ecológica, según Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la declaratoria distrital de calamidad pública en la ciudad con el Decreto 087 del 16 de marzo de 2020, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529 de 15, 16, 19, 22, 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 y 11546 del 11 y 25 de abril de 2020 y PCSJA-11549 del 7 de mayo de 2020, este Despacho se encuentra ejerciendo sus actividades en la modalidad de teletrabajo y todos los asuntos referentes a tutelas y habeas corpus se está tramitando por medio del correo electrónico institucional.

Así, revisada la actuación, se encuentra que el 27 de febrero de 2020, este Despacho amparo los derechos fundamentales incoados por **Flor Alba Tique Madrigal** y, en consecuencia, dispuso:

“PRIMERO AMPARAR los derechos fundamentales incoados por FLOR ALBA TIQUE MADRIGAL a través de su apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO EXHORTAR a la señora FLOR ALBA TIQUE MADRIGAL para que una vez notificada de la presente providencia radique ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la solicitud de pago de incapacidades, entidad que se encuentra en la obligación legal de recibir dicha solicitud.

TERCERO ORDENAR al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con quien estatutariamente haga sus veces que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir del día siguiente a la radicación de la solicitud de pago de incapacidades por parte de la señora FLOR ALBA TIQUE MADRIGAL, reconozca y pague a su favor las incapacidades médicas otorgadas entre a partir del 13 de marzo del 2019 y hasta que se cumpla el día 540 si es el caso...”

El 6 de abril de 2020 en el correo electrónico del Despacho se recibió memorial a través del cual la doctora Laura Elena Valencia Araque, apoderada judicial de la señora **Flor Alba Tique Madrigal**, informó que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- no ha dado cumplimiento a la referida orden.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a iniciar el incidente de desacato, a través de auto del pasado 13 de abril se ordenó requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a fin de que se pronunciará sobre las manifestaciones de la apoderada de la accionante y acreditará el cumplimiento del fallo. Orden que se materializó el 14 de abril de 2020 vía correo electrónico.

El 15 de abril de 2020 la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- ofreció respuesta al requerimiento hecho por el Despacho informando que en cumplimiento al fallo de tutela reconoció las incapacidades a favor de la señora **Tique Madrigal** a partir del 13 de marzo de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019 -día 540- y el pago correspondiente a las mismas sería consignado en su cuenta bancaria, lo cual fue informado a su apoderada judicial mediante comunicación del 14 de febrero de 2020.

Para verificar lo manifestado por la accionada, la oficial mayor del Despacho procedió a entablar comunicación con la señora **Flor Alba Tique Madrigal** quien indicó que a esa fecha ni ella ni su apoderada judicial habían recibido notificación alguna por parte de Colpensiones, ni habían sido consignado en su cuenta el pago correspondiente a sus incapacidades.

Así las cosas, previo a iniciar el incidente de desacato, mediante auto del pasado 17 de abril este Despacho Judicial requirió por segunda vez a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- a fin de que se acreditará el cumplimiento del fallo. Orden que se materializó vía correo electrónico ese mismo día.

El 23 de abril de 2020 la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, informó que el funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial es Ana María Ruíz Mejía, directora de medicina laboral, identificada con cédula de ciudadanía N° 43619931.

El siguiente 27 de abril la apoderada judicial de la señora **Flor Alba Tique Madrigal**, allegó memorial al correo electrónico del Despacho, mediante el cual informó que el 22 de abril Colpensiones le consignó a la señora **Tique Madrigal** la suma de Cuatro Millones Trescientos Noventa Mil Pesos (\$4.390.000), suma que no corresponde a la adeudada por las incapacidades de su representada, lo que a su sentir denota falta de cumplimiento del pago total de las incapacidades ordenado por este Despacho Judicial.

En esa misma data la oficial mayor del Despacho entabló comunicación telefónica con **Flor Alba Tique Madrigal**, quien ratificó que Colpensiones consignó en su cuenta la suma de Cuatro Millones Trescientos Noventa Mil Pesos (\$4.390.000), sin embargo, adujo que ese pago es menos de lo correspondiente a sus incapacidades y que a esa fecha no había sido notificada del oficio a través del cual Colpensiones le reconoció y liquidó sus incapacidades por lo tanto, desconoce a que corresponde el monto que le fue consignado.

Igualmente, señaló que el día 540 no se cumplió en la fecha que esa entidad manifiesta, ya que el día 180 se cumplió el 12 de marzo de 2019 como fue informado en el escrito tutelar. Luego de terminar la llamada, remitió vía WhatsApp, certificado de incapacidades expedido por la EPS Sura el 20 de enero de la anualidad.

De acuerdo al certificado de incapacidades aportado por la señora **Tique Madrigal**, se estableció que la fecha inicial de las incapacidades es el 24 de abril de 2018 y no el 10 de septiembre de esa anualidad -como lo informó la parte accionante en el escrito tutelar y en la comunicación telefónica- y que por consiguiente, le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones al señalar que el día 540 se cumplió en octubre del año 2019, situación que no se pudo establecer en el trámite tutelar en atención a que la EPS Sura, no ofreció respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, y la accionante no aportó copia del certificado de incapacidades que allegó en este momento, lo que dio lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y como consecuencia tener erróneamente como día 181 el 12 de febrero de 2018, fecha hasta la cual la EPS Sura pagó las incapacidades otorgadas a favor de **Flor Alba Tique Madrigal**.

No obstante, la orden emitida en el fallo de tutela es clara en establecer que a Colpensiones le corresponde el pago de las incapacidades hasta el día 540, sin embargo dicha orden no pudo tenerse como cumplida como lo peticionó en ese momento la entidad accionada, toda

vez que de acuerdo al certificado de pago aportado por Colpensiones se estableció que se encontraba pendiente el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas entre el 2 y el 31 de mayo de 2019 y el 18 de julio y 16 de agosto de esa misma anualidad y además la señora **Tique Madrigal**, no tenía conocimiento a qué incapacidades correspondía la suma que le fue consignada, al no haber sido notificada del oficio a través del cual Colpensiones reconoció el pago de las mismas.

Por consiguiente, mediante auto del 27 de abril de 2020 se ordenó requerir nuevamente a Colpensiones a fin de que acreditara el reconocimiento y pago de las incapacidades otorgadas entre el 2 y el 31 de mayo de 2019 y el 18 de julio y 16 de agosto de esa misma anualidad a favor de **Flor Alba Tique Madrigal** y de la misma manera, materializara y acreditara ante esta sede judicial la notificación del reconocimiento y pago de las incapacidades a favor de la accionante, orden que se materializó a través de oficio de la misma fecha enviado vía correo electrónico.

El 4 de mayo de 2020 Colpensiones en respuesta al referido requerimiento informó que el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad médica temporal en cumplimiento a la orden judicial corresponde a la suma de seis millones diecisiete mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$6.017.643) por concepto de 218 días de incapacidad médica temporal incluido el pago de las incapacidades correspondientes a los períodos de incapacidad comprendidos entre los días 2 y 31 de mayo y 18 de julio y 16 de agosto de 2019 que se encontraban pendientes.

Adujo que esta administradora ya consignó el valor de Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Quince Pesos (\$4.389.015), en la cuenta de ahorros N° 20085823091 del Banco Bancolombia de la accionante, y que la suma generada por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los períodos de incapacidad comprendidos entre los días 2 el 31 de mayo y 19 de julio y 16 de agosto de 2019, sería abonado a la misma cuenta y se vería reflejado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago.

Insistió en que el pago de las incapacidades posteriores al 31 de octubre de 2019, deben ser reclamadas ante la empresa promotora de salud de la accionante ya que es la entidad responsable del pago, igualmente manifestó que mediante la expedición de los oficios 2020 bz2020_4526332 – 2020_4494641 del 30 abril le informó a la abogada de la accionante lo referente al reconocimiento y pago de sus incapacidades.

El 8 de mayo de la anualidad la oficial mayor del Despacho se comunicó vía telefónica con la señora **Flor Alba Tique Madrigal**, quien informó que ese día Colpensiones realizó dos consignaciones en su cuenta una por Cuatrocientos Noventa Mil Pesos (\$490.000) y otra por Un Millón Seiscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos (\$1.638.871). Suma que corresponde al valor que estaba pendiente por cancelar de sus incapacidades, sin embargo, insistió en que aún no ha sido notificada del oficio a través del cual Colpensiones le reconoció y liquidó sus incapacidades.

Con base en estas consideraciones, se avizora un cumplimiento al fallo por parte de Colpensiones, toda vez que reconoció las incapacidades y efectuó el pago de las mismas, por tanto, este estrado judicial no accederá a la petición de tramitar el incidente de desacato reclamado por señora **Flor Alba Tique Madrigal** a través de su apoderada judicial, sin embargo, como la accionante asevera que no ha sido notificada de los oficios a través de los cuales Colpensiones reconoció sus incapacidades, se ordena que por secretaria se envíe copia de las respuestas ofrecidas por Colpensiones dentro de este trámite incidental a la accionante y a su apoderada judicial.

Corolario de lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de incidente de desacato formulada el 6 de abril de la anualidad por **Flor Alba Tique Madrigal** a través de su apoderada judicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

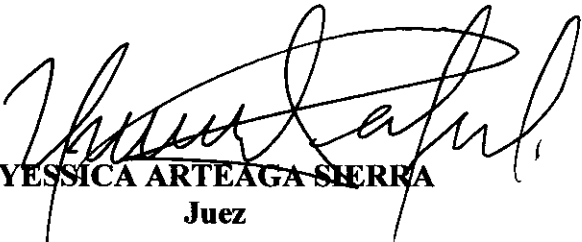
SEGUNDO: ENVIAR a Flor Alba Tique Madrigal a y a su apoderada judicial copia de las respuestas ofrecidas por Colpensiones dentro de este trámite incidental.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias en su debida oportunidad, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: SEÑALAR que contra este auto no proceden recursos.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, en este momento de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos, números de teléfono y en la página Web de la Rama Judicial¹.

Comuníquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez